



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 115299

EXPEDIENTE NRO.: 48257/2016

**AUTOS: GABRIELLI, SILVIA MARIELA c/ PROVINCIA ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 12 de marzo de 2020, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

Miguel Ángel Pirolo dijo:

La sentencia de primera instancia receptó las pretensiones indemnizatorias deducidas con fundamento en la ley especial.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron sendos recursos de apelación la demandada y la parte actora; en los términos y con los alcances que explicitan en sus respectivas expresiones de agravios (fs. 340/342; y fs. 344/347).

Al fundamentar el recurso, la demandada se agravia por cuanto la sentenciante de la anterior instancia consideró acreditada la incapacidad psicofísica que presenta la actora, por el accidente in itinere que sufriera, en base al informe médico rendido en la causa, sin considerar las impugnaciones que dedujera en su oportunidad. Cuestiona también la fecha de computo de los intereses dispuestos. Por último, la demandada apela por elevados los honorarios regulados a favor de los peritos y profesionales intervinientes en autos (fs. 340).

Al fundamentar el recurso la parte actora cuestiona el porcentaje de incapacidad física que se tuvo por acreditado. Se agravia por cuanto a su entender, la Sra. Juez de la anterior instancia consideró que el daño estético constatado no resulta resarcible sobre la base de no estar contenido en el baremo de aplicación, pues entiende que repercute en su vida laboral y que, de no haber tenido el accidente, no presentaría las múltiples cicatrices que ostenta. La representación y patrocinio letrado de la parte actora apela por reducidos los honorarios que le fueran regulados (fs. 347).

Sólo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar los agravios expresados, en el orden que a continuación se expondrá.

Se queja la parte demandada porque la Sra. Juez de la anterior instancia consideró acreditada la existencia de la minusvalía física, que la actora



dijo padecer en el inicio como consecuencia del accidente que sufrió con fecha 13/10/2015.

Sobre el punto, el planteo recursivo de la parte demandada dirigido a cuestionar el porcentaje de incapacidad física, –y sin que esto implique desmerecer en modo alguno la labor profesional de la letrada que suscribe la presentación–, no cumplimenta el recaudo de admisibilidad formal previsto en el art. 116 de la L.O. porque se basa en consideraciones de carácter genérico y conjeturas que formula la recurrente, así como la remisión a anteriores presentaciones carentes de asidero probatorio, que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas.

Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art.116 L.O). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. esta Sala, *in re*: “Tapia, Román c/Pedelaborde, Roberto”, S.D. N°73117, del 30/03/94, “Squivo Mattos C. c/ Automotores Medrano S.A. s/despido”, S.D N° 100.168, del 24/2/12, entre otras).

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. art. 271 Y 277 CPCCN). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse una *crítica frontal, concreta y argumentada* tratando de demostrar los errores que se atribuyen al a quo en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de *plenitud y congruencia* (conf. Colombo Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –anotado y comentado–* Abeledo-Perrot, Bs. As. 1975, T. I, págs. 445 y stes.).

Si bien la insuficiencia formal apuntada bastaría para desestimar –sin más– la procedencia del recurso, a fin de no privar a la recurrente del acceso a esta instancia de revisión y para dar el más amplio campo de operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré –seguidamente– el contenido de su presentación.

Los términos del recurso vertido imponen memorar que la actora afirmó en el inicio que el 13 de octubre del año 2015 en horas de la mañana durante el desplazamiento desde su hogar hacia su lugar de trabajo, al bajar del colectivo fue

embestida por una persona que circulaba a bordo de una moto. Explicó que, a raíz del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

impacto, cayó contra el asfalto y sufrió politraumatismo en su pierna izquierda con fractura de tibia y peroné, que recibió las primeras curaciones en el Hospital Fernández y luego de unos estudios le diagnosticaron que padecía fractura de tibia y peroné en pierna izquierda, que el 30 de octubre de 2015 le practicaron intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis y reducción de tibia, aunque debió haberse llevado a cabo en forma inmediata al siniestro. Refirió que el 3 de noviembre de 2015 la accionada le otorgó el alta hospitalaria y –según sostuvo– se desentendió de la atención y asistencia postquirúrgica, por lo que tuvo que recurrir a su obra social.

Al respecto, cabe puntualizar que, el perito médico determinó en su informe de fs. 262/263, que: *“...Surge de las consideraciones médico legales que anteceden que la actora sufriera accidente “in itinere” en fecha 13/10/2015 del que persisten secuelas corporales y psíquicas. Las primeras consisten en secuelas de fractura de tibia y peroné izquierdos con vicio de consolidación en deseje a la que la TEIL otorga 20% de incapacidad laborativa de grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo...”*.

De igual modo al contestar las impugnaciones vertidas por la demandada respondió: *“... Luce en el acápite osteoarticular del baremo de aplicación al caso de autos, para la evaluación de las afecciones osteoarticulares se tendrán en cuenta las secuelas anatomofuncionales [...] que la secuela osteoarticular en la Sta. Gabrielli resulta anatómica y luce descripta en el Dto. 659/96, a la que otorga un rango de 10 a 20% de incapacidad, este perito ha optado por el valor de máxima atento esta secuela por consolidación viciosa se acompaña de múltiples cicatrices...”*. (fs. 277).

Tal como puede apreciarse el especialista ha explicado en forma suficientemente clara que el infortunio invocado en las presentes actuaciones ha dejado secuelas invalidantes; y también ha explicado la metodología científica utilizada para evaluar la existencia de una afección física. Ello evidencia, entonces, que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a la conclusión pericial. Obsérvese que el perito médico efectuó su informe en base a diferentes exámenes clínico-funcionales y estudios médicos complementarios realizados al actor como, por ejemplo, radiografías de tibia y peroné frente y perfil, lo cual evidencia que el experto ha efectuado un exhaustivo y pormenorizado análisis de los antecedentes, de los estudios complementarios y de las circunstancias que rodean a este caso y que la conclusión a la que arriba no es producto de una apreciación apresurada sino el fruto de un razonamiento objetivamente fundamentado.

La impugnación de fs. 267 y los agravios vertidos con relación a esta cuestión constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio del médico que no alcanza a desvirtuar lo esencial de las consideraciones vertidas por éste. Por ello y en tanto no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que ~~corresponde otorgar al referido dictamen plena eficacia~~ probatoria a los fines de esta litis



con relación a la incapacidad física (art. 477 CPCCN), tal como lo hizo el Sr. Juez de la anterior instancia.

La actora cuestiona la falta de condena del resarcimiento de daño estético por cicatrices.

Con respecto a la posibilidad de resarcir, en el marco sistémico, cicatrices que no se encuentren en cabeza, rostro, pared abdominal o que no estén derivadas de quemaduras, tal como lo señalé en los autos “Roldan, Gustavo Sergio c/ Provincia ART s/ accidente - ley especial”, (cfr. SD 115274 del 6 de marzo de 2020, del Registro de esta Sala), en casos en que las cicatrices provocan una modificación estética y se encuentran en lugares visibles, no cabe duda que una alteración de tipo estético, aunque no determine incapacidad funcional, puede implicar una modificación y una “minusvalía” en la integridad psicofísica de una persona que debe considerarse constitutiva, por tanto, de un daño resarcible (ver, en igual sentido, S.D. N° 110.963 del 11/08/2017 en autos “Adorno González, Cesar Evarista c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial”; S.D. N° 109.370 del 31/08/2016 en autos “Ordoñez, Orlando Javier c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial” y S.D. N° 101.026 del 03/10/2012 en autos “Moscardini, José Luis c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente - ley especial”; todas del registro de esta Sala, entre otras).

En tales supuestos recordé que, tal como ha sostenido esta Sala en los autos “Andrijeszen, María Cecilia c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley especial” (Expte. N° 18360/2015, S.D. N° 111.672 del 15/12/2017), “... *la acreditación de la relación de causalidad entre los trabajos realizados por el dependiente o un determinado hecho súbito y el padecimiento por el que acciona, escapa a la órbita médico legal, siendo facultad del juez, en cada caso, la determinación de dicho aspecto... Ahora bien, debe memorarse que el órgano facultado legítimamente para determinar en definitiva la existencia o inexistencia del grado incapacitante y su adecuación es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 (sana crítica) y 477 del CPCCN.*”.

Por tales motivos, en definitiva, es el judicante quien, tras ponderar las constancias probatorias obrantes en la litis, debe determinar la existencia o no del grado de minusvalía y su conexión con el accidente denunciado.

Dicho porcentaje, obviamente, aun cuando no se refiere a una “incapacidad” funcional refleja en qué proporción se ha producido una modificación o alteración en la integridad física del trabajador con motivo del accidente. En otras palabras, aun cuando no esté referido a una “incapacidad”, el porcentaje que se debe establecer en forma prudencial, permite apreciar cuál es la proporción en la cual el accidente ha modificado el estado anterior de la piel de la actora y, por consiguiente, la medida del daño que esa modificación implica.

~~La Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Dec. 659/96) otorga incapacidad por cicatrices no sólo en cabeza y rostro (a las que asigna un~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

porcentaje de entre el 2% y el 15%) sino también por las derivadas de quemaduras y, entre otras, aquellas que se generen en la pared abdominal (por la cual otorga, por ejemplo, una incapacidad de entre el 2% y el 5% de acuerdo a la extensión de la cicatriz) y, por ello, consideré que no existe óbice para considerar resarcible en el marco sistémico a una quemadura y/o cicatriz derivada de una de las contingencias previstas en el art. 6 de la LRT, que se encuentra visible en otras regiones del cuerpo.

Concluí, por lo tanto que las cicatrices que provocan una modificación estética y se encuentran en lugares visibles, implican una modificación y una minusvalía en la integridad psicofísica de una persona que debe considerarse constitutiva, por tanto, de un daño resarcible (ver, en igual sentido, SD N° 109370 del 31/8/2016 en autos “Ordoñez Orlando Javier c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley Especial” y SD N° 101.026 del 3/10/12 in re “Moscardini José Luis c/ Consolidar Aseguradora de riesgos del trabajo SA s/ accidente ley especial” SD N° 101.026 del 3/10/12 del registro de esta Sala).

Sin embargo, al votar en la citada causa “Roldan”, el Dr. Gregorio Corach expuso que *“el anexo I del dec. 659/96 remite –a los efectos de la evaluación de las cicatrices-, “a los capítulos correspondientes a la zona afectada”; y los únicos capítulos que contemplan expresamente este tipo de secuelas son los referentes a quemaduras, lesiones en cabeza y rostro y lesiones en pared abdominal (en este sentido ver SD 29.287 del 28/09/18 “Duisit Faustino Gabriel c/ Galeno ART S.A. s/ acc. Ley especial”, del registro de la Sala X, entre otros)”*.

“Con tal premisa considero que, en el caso que aquí concierne, en atención al marco normativo invocado en sustento de la pretensión, no cabe prescindir de la tabla de incapacidades establecida por el decreto 659/96 que fue dictado en consonancia con lo normado por el art. 8° inc. 4 de la LRT y convalidado por el art. 9 de la ley 26.773 –plexo legal aplicable al caso de autos-, en tanto dispone que “para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a...la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias...”. En efecto, no encuentro invocado en la especie ni, mucho menos acreditado, que el actor sufra un perjuicio concreto a sus derechos amparados por la carta fundamental, que lleven a descalificar constitucionalmente las citadas normas”.

“Tal postura fue corroborada recientemente por el más alto Tribunal al descalificar una sentencia que validaba la utilización de un baremo distinto, por considerar que “...la conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias (...) El texto de la

LAT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para



determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8º, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773(...) en tales condiciones, la decisión del a quo, en cuanto omitió aplicar el baremo para la determinación del porcentaje de incapacidad, so pretexto de Considerarlo una tabla meramente indicativa aparece desprovista de fundamento normativo...” (“Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial” RH., CSJN 12/11/19).

A dicho criterio adhirió el Dr. Víctor A. Pesino.

En consecuencia, en la inteligencia de que mi postura al respecto no ha de ser aceptada por la mayoría que integra este Tribunal sobre esta cuestión, por elementales razones de economía y celeridad procesal, considero que el asunto en abordaje debe resolverse de conformidad con el criterio ya adoptado por la mayoría que integra este Tribunal y, en base a tal criterio mayoritario, voto por desestimar el agravio vertido por la parte actora, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en el sentido antes expuesto.

Se queja la parte demandada porque la Sra. Juez de la anterior instancia, concluyó que la actora presenta un 20% de minusvalía psicológica.

Considero que sobre este punto asiste razón a la parte demandada, pero sólo en forma parcial.

Por lo pronto, cabe señalar que no resulta exacto lo sustentado en el recurso en tratamiento, respecto al supuesto incumplimiento por parte de la demandante de los recaudos exigidos por el art. 65 de la L.O. sobre este punto, ya que surge de fs. 7vta./8 que la parte actora petitionó el resarcimiento por el daño psicológico sufrido y dijo padecer una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III (fs. 8); y, por lo tanto, corresponde desestimar este aspecto de la crítica.

En cambio, el agravio de la accionada referido a las distintas causa o “factores causales” que puedan determinar la configuración de un daño psicológico (ver fs. 341), a mi juicio, debe tener favorable acogida.

En efecto, la perito psicóloga que intervino en esta causa a fs. 238/252 sostuvo que: “... Conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido, se arriba a la conclusión de que el hecho de autos ha tenido para la subjetividad de la Srta. Gabrielli suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, laboral, social. El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, es decir, que es un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Es posible establecer que la Srta. Gabrielli, como reacción al impacto traumático haya ~~desarrollado conductas de aislamiento, sentimientos distímicos, perturbaciones en el aprovechamiento de su energía psíquica;~~ elementos todos que concluyen en una profunda





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

*perturbación del vínculo con el exterior. Por otra parte teniendo en cuenta la historia vital de la examinada y lo trabajoso que le resulta desprenderse de las figuras parentales y lograr su independencia, el accidente de marras la ubica en una situación de dependencia tanto física como psíquica [...] Tratándose de una estructura de personalidad con cierta tendencia a la inestabilidad, baja tolerancia a la frustración, muy susceptible a los estímulos externos. Con recursos defensivos rígidos e ineficaces para afrontar de modo adaptativo las situaciones adversas. Entre los cuales se destacan la negación y la intelectualización. Es posible establecer que el estado psíquico actual de la Srta. Gabrielli obedece a un trauma complejo y que guarda un **nexo concausal** (el destacado en negrita me pertenece) indirecto con los sucesos que se investigan. Conforme al Baremo del Listado de Enfermedades Profesionales de la ley 24.557, presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II, lo cual representa un porcentaje del 10% de incapacidad psíquica.*

*Agregó la perito; “...Desde el punto de vista de la psicología resulta difícil establecer con criterio científico la distribución de porcentajes **cuando se trata de un nexo concausal** (el destacado en negrita me pertenece). Los mecanismos psíquicos que actúan vinculando los elementos **concausales** son móviles, versátiles y en este sentido no admiten precisión exacta. No obstante, intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser científicamente imposible, se establece que conforme a los antecedentes histobiográficos de la Srta. Gabrielli, así como también a lo evaluado en el estudio psicodiagnóstico efectuado, **la estructura psíquica previa de la actora es un factor predisponente** (el destacado en negrita me pertenece); sumado al impacto anímico que esta circunstancia produjo. Pero la existencia de síntomas como los descriptos ut supra han hecho su aparición a consecuencia del hecho de autos. Propiciando la aparición futura de un desequilibrio emocional como el constatado en la actualidad. Teniendo en cuenta la historia vital de la examinada se establece que aún a costa de instrumentar mecanismos psíquicos rígidos, no ha presentado trastornos psíquicos de trascendencia anteriores al hecho de autos. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica del cuadro que presenta y evitar su posible agravamiento. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya +que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$400 (cuatrocientos pesos)...”. El informe transcrito no mereció observación alguna por parte de la actora en la oportunidad procesal correspondiente. (art. 93 L.O.).*

~~Como se advierte, la experta designada en la causa señala~~

~~que el daño psicológico constatado (10%) se relaciona de modo “concausal” con el~~



infortunio de autos. Ahora bien, a la luz de los estudios psicológicos y de los razonamientos efectuados por la experta, es evidente que la afección psíquica que padece la actora deriva de la confluencia de ciertos factores endógenos propios de la estructura de su personalidad y del accidente que motiva esta causa. Por lo tanto corresponde analizar el nexo de concausalidad; pues se presenta en el caso de la actora la existencia de una patología de base previa al siniestro que sufriera, que resulta ajena al accidente. Al respecto, cabe señalar que, a mi juicio, la ley 24.557 mantuvo el criterio legislativo que se adoptó a partir de la ley 24.028 según el cual no resulta aplicable en el marco de la ley especial la denominada “teoría de la indiferencia de la concausa”. En efecto, ello surge claramente de la previsión contenida en el art. 6 inc. 2, b) de la LRT cuando excluye del sistema reparatorio “...la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo”.

Por lo tanto; y, ante la falta de todo elemento que permita determinar con precisión en qué medida incidió cada factor confluente, estimo prudencialmente que cada uno lo hizo en partes iguales. Por lo que sólo cabe resarcir un 50% de la incapacidad proveniente de la Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II que padece Gabrielli, determinada en nexo causal directo el siniestro ventilado en autos (conf. SD. Nro. 110.316 del 11/4/2017 en autos “Aragón, Claudio Daniel c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente – Ley Especial” y S.D. 110.803 del 11/7/2017 “Alvarado José Manuel c/ Experta ART S.A. s/ accidente – Ley Especial” del registro de esta Sala II).

En función de todas las razones expuestas, corresponde receptar parcialmente el recurso de la demandada y establecer que el porcentaje de incapacidad psicológica resarcible en las presentes actuaciones asciende al 5% de la T.O. (art. 477 CPCCN).

A tenor de lo hasta aquí expuesto, cabe tener por comprobado, entonces, que la incapacidad total resarcible en el marco de esta litis, alcanza al 25,5% de la T.O.

En consecuencia, el cálculo correspondiente al resarcimiento en los términos de la LRT, sería el siguiente: $\$4.764 \times 53 \times 25,5\% \times 2,03 = \$ 130.702,48.-$; monto que resulta inferior al derivado de la aplicación del mínimo RIPTE determinado por la Res. 2/15 y del porcentaje de incapacidad, que asciende a la suma de $\$ 214.673,28.-$ ($\$841.856 \times 25,5\%$). En definitiva, dado que el valor de la prestación emergente del sistema previsto en la LRT es inferior al mínimo imperativo que debe reconocerse a partir de la vigencia de la ley 26.773. Corresponde diferir a condena la suma de $\$ 214.673,28$, en concepto de prestación básica art. 14 LRT, por lo que en definitiva propicio se modifique el decisorio de grado y se reduzca el monto del resarcimiento en la suma indicada, más accesorios.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Se queja la aseguradora demandada porque la Sra. Juez de grado resolvió aplicar intereses desde la fecha del accidente cuando, según dice, jamás estuvo en mora.

Considero que no asiste razón a la recurrente. En efecto, tal como lo he señalado en una causa de aristas similares a la presente (Cfr. “Gazza Juan Domingo c/Alas Porteñas S.A. s/accidente-acción civil”, S.D. N° 96.103 del 3/10/08, del registro de esta Sala) la sentencia que viabilizó la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente del actor a percibir el mencionado resarcimiento. Como lo ha señalado la más autorizada doctrina, el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir una obligación; o sea al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor (“Código Civil Comentado” dirig.por Belluscio, Ed.Astrea, T°2, pág.588). Desde esa perspectiva y a la luz de lo establecido en el art.508 del Código Civil, no cabe sino concluir que la aseguradora codemandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde mucho antes del dictado de la sentencia de grado anterior.

Si bien en distintos pronunciamientos anteriores esta Sala, ante los diversos planteos efectuados en cada causa, consideró la posibilidad de aplicar la Resolución SRT N° 104/98 y N° 414/99, lo cierto es que, a partir de lo resuelto al pronunciarse en los autos “Aslla, David Constantino c/ Aldyl Arg. S.A. y Otro s/ Accidente – Acción Civil” (S.D. N°102.405 del 30/10/2013 del registro de esta Sala) a través de las nuevas reflexiones allí efectuada por mi distinguido colega Dr. Maza, este Tribunal considera inaplicables dichas resoluciones en los procesos judiciales en los cuales se reconozcan resarcimientos en favor de las víctimas de accidentes y/o enfermedades derivadas del trabajo.

En efecto, en dicha ocasión sostuvo el Dr. Maza –a cuyas conclusiones adherí– que “...Este Tribunal hasta el presente ha entendido que en tales supuestos, frente a la falta de cuestionamiento de dichas reglas administrativas, debía regirse el régimen de los intereses según lo establecido en aquellas. Sin embargo, un nuevo análisis de esta peculiar cuestión, como corolario de las dudas que me generan los términos de dichas resoluciones y la excesiva extensión de los plazos conferidos al deudor, me ha movido a modificar mi punto de vista y a proponer con el presente voto un nuevo criterio al respecto. En efecto, luego de reflexionar al respecto he llegado a la nueva conclusión de que el laxo régimen de plazos y de intereses contenido en las aludidas normas encuentra su lógica y racionalidad exclusivamente en el marco del especial proceso administrativo nacido de las constitucionalmente controvertidas reglas competenciales de los arts. 21 y 46 de la ley 24.557 y reglado por el decreto 717/96 y la Res. SRT N° 460/2008. Considero hoy, dejando atrás el formal criterio anteriormente postulado, que no es jurídicamente adecuado ni equitativo proyectar tales reglas a los ~~supuestos de prestaciones económicas tramitadas y/o determinadas en sede judicial, sobre~~ todo considerando que el régimen derivado de aquellas resoluciones es menos protectorio



para el damnificado que las reglas del Código Civil, así como que este Tribunal tiene dicho desde hace varios años y en forma repetida que el daño derivado de la incapacidad laborativa permanente debe considerarse fijado, consolidado y resarcible a partir de la consolidación jurídica o del alta médica (conf. arts. 7 apartado 2, 8 y conchs. LRT y 622 Código Civil). Así lo ha decidido esta Sala a partir de la sentencia dictada en autos “Portillo, Adolfo c/ Liberty ART S.A. s/ accidente” (SD n° 95.564 de fecha 28-2-08), mediante un voto de mi distinguido colega Miguel Ángel Pirolo al que adherí. Por tales motivaciones, propongo considerar inaplicables las Res. SRT 104/1998 y 414/1999 en materia de prestaciones económicas determinadas en procesos judiciales”. Desde esa perspectiva y en el marco estricto en el que fue planteado el agravio, entiendo que corresponde no hacer lugar a este aspecto del recurso en cuanto persigue la fijación de una fecha de cómputo de los intereses distinta de la determinada por la sentenciante.

Por ello, propicio desestimar el segmento recursivo y confirmar la sentencia recurrida en este aspecto.

Sin perjuicio de la modificación propuesta, no cabe aplicar a la causa lo previsto por el art. 279 del C.P.C.C.N., en tanto la solución que aquí se propone no altera lo sustancial decidido en origen.

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por el perito médico legista designado en autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del. 38 LO, 1, 6, 7, 9, 19 y 39 y ccs. leyes 21.839/24.432 (actualmente contempladas en sentido análogo en los arts. 16 y ccs. de la ley 27.423), estimo que, los honorarios que le fueran regulados, lucen equitativos por lo que corresponde confirmarlos.

Las costas de Alzada propicio imponerlas en el orden causado en atención al relativo éxito obtenido por cada parte en esta instancia (art. 68, 2do. párrafo. C.P.C.C.N.).

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 30 ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% y 30% de lo que corresponde a cada una de ellas por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. Víctor Pesino** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Ángel Pirolo, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de anterior instancia y reducir el monto diferido a condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 214.673,28.-) con más los intereses dispuestos en la instancia anterior; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fuera materia de apelación y**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

agravios; 3) Imponer las costas de alza en el orden causado. 4) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% y 30%, respectivamente, de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Víctor Pesino
Juez de Cámara

Miguel Ángel Piroló
Juez de Cámara

JAV

